



## CAPÍTULO SEXTO

### A MANERA DE CIERRE.

### ALGUNAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

### A PARTIR DE 1861

A diferencia de la Constitución de 1826 en donde el artículo 5o. establecía que el estado de Guanajuato se dividiría en departamentos, éstos en partidos, y los partidos a su vez en municipalidades; la nueva carta magna de 1861 sólo estipuló en su artículo 23 la división en partidos y en municipalidades.<sup>85</sup> Al parecer, la intención de los constituyentes al eliminar a los departamentos fue que existiera un estrecho contacto entre la población y el gobierno.<sup>86</sup>

Los ayuntamientos se nombrarían por elección directa y se renovarían por mitad cada año. Su número no debería de ser menor de cinco, ni mayor de quince. Serían presididos por el regidor más antiguo, siempre y cuando no faltare el jefe de Policía. Para ser miembro de algún ayuntamiento, la Constitución estableció que se debería ser “ciudadano guanajuatense” en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, así como contar con vecindad y tener residencia de al menos dos años en la población en que se hiciera su elección.<sup>87</sup>

En 1870 el gobernador Florencio Antillón propuso una reforma constitucional que consistió en incorporar a la entidad de nueva cuenta a los “departamentos”. Los departamentos que se fundaron bajo las bases de la Constitución de 1826 fueron: Gua-

<sup>85</sup> Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1826, y Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.

<sup>86</sup> Guzmán, 1999, p. 117.

<sup>87</sup> Artículos 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.

najuato, León, Celaya y Allende. Para 1870, se agregaría a esos cuatro el departamento de “Sierra Gorda”, con cabecera en San Luis de la Paz. A decir de Antillón, la reforma constitucional no contravenía el espíritu del artículo 23.<sup>88</sup>

Mientras el gobierno de los departamentos recaía en un jefe político designado directamente por el gobernador; los partidos eran administrados por un jefe de partido, así como por un ayuntamiento compuesto de regidores y síndicos procuradores. Las municipalidades eran administradas por un alcalde y uno o más síndicos nombrados por elección popular; sin embargo, no tenían ayuntamiento propio, por lo que dependían de los ayuntamientos de partido.<sup>89</sup>

Un año más tarde, en 1871, se llevó a cabo una reforma en materia electoral. El estado quedó dividido en dieciocho distritos para los comicios de índole federal, y en treinta y un partidos para elecciones de carácter local. Además de sus funciones electorales, los treinta y un partidos tenían además funciones administrativas. No obstante, en diciembre de 1891 a XIV Legislatura del Estado reformó de nueva cuenta el artículo 23 de la Constitución local. En esta ocasión dejaron de operar los partidos para dar paso únicamente a los distritos.

En julio de 1911, en pleno conflicto revolucionario, se publicó una reforma a la Ley Orgánica Electoral de 1861, en la que se había determinado que todos los ciudadanos estaban posibilitados y obligados a votar. Se determinó una nueva manera de emitir el sufragio, pues a partir de ese momento se realizaría entregando las boletas al presidente de la mesa. Dichas boletas deberían estar firmadas por los votantes o por la persona que se las hubiera lle-

<sup>88</sup> “Si los jefes de Departamentos son simples agentes del Ejecutivo —señalaba el gobernador— y los órganos de comunicación con los pueblos que forman aquellas divisiones, el Gobierno conocerá con la misma facilidad las necesidades de éstos, y las podrá remediar convenientemente”. Citado en Guzmán, 1999, p. 117.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 118.

nado si no sabían escribir, ratificaban en tal caso ante la mesa el voto por aquél en cuyo nombre había firmado un tercero. La reforma estipuló además que el gobierno nunca tendría el carácter de partido político y que por el contrario, permitía la libre formación de este tipo de organizaciones, siempre y cuando reunieran los requisitos establecidos en la ley.

Esta reforma permitió que surgieran un número considerable de partidos políticos, por lo que resultó imperativo establecer mecanismos eficientes para que funcionaran dentro de la ley. Lo anterior motivó que en mayo de 1912 se aprobara un decreto en el que se reafirmó el derecho que tenían los partidos políticos, debidamente acreditados, para participar y ser representados por un delegado ante las casillas electorales al momento de las elecciones.

Finalmente, en 1917 se publicaron dos nuevas disposiciones electorales. Ambas de cara a un nuevo código constitucional para el estado. La primera de ellas fue aprobada en abril, se llamó Ley Electoral para el Estado de Guanajuato. La otra se dio a conocer en noviembre; su nombre fue Ley Orgánica Electoral para la Renovación de los Ayuntamientos.<sup>90</sup>

La trayectoria jurídica de la entidad guanajuatense durante el siglo XIX es una cuestión que definitivamente necesita estudios mucho más profundos y pormenorizados. A lo largo de estas páginas se ha presentado el resultado derivado del esfuerzo por sintetizar, describir, analizar e interpretar algunos de los momentos más significativos en la vida política del Guanajuato decimonónico. Más que una “conclusión” que sirva de antesala a la última página de este libro, confío en que sea justamente lo contrario: los primeros pasos al interior de un zaguán, de un vestíbulo abierto que conduzca al mayor conocimiento de las instituciones jurídicas en nuestro país.

<sup>90</sup> Guevara, 2005 b, p. 16.